

TITULO XVIII.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1771.

El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario cuando se presentan tres ó mas acreedores de plazo cumplido y no hay bienes bastantes para que cada uno sequestre lo suficiente para cubrir su crédito y las costas.

ARTICULO 1772.

No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código civil, mas que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos.

ARTICULO 1773.

Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

ARTICULO 1774.

Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

ARTICULO 1775.

Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

ARTICULO 1776.

Si han comenzado en el juzgado federal, irán al ordinario competente.

ARTICULO 1777.

En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

ARTICULO 1778.

Ademas de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del título II, se observarán las que establecen los siete siguientes.

ARTICULO 1779.

Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

ARTICULO 1780.

Los ausentes, cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por los periódicos.

ARTICULO 1781.

En el caso del artículo anterior deberán mediar tres dias cuando ménos entre la publicacion de los avisos y el dia de la junta.

ARTICULO 1782.

Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte dias si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta dias si residen á mas de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta dias si residen á mas de cien leguas.

ARTICULO 1783.

A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa ó en la América Meridional, cuatro, y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

ARTICULO 1784.

Miéntas el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

ARTICULO 1785.

Cuando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, este será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 88.

ARTICULO 1786.

De la cesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 280.

ARTICULO 1787.

El juicio de soncurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1850, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales conforme á las reglas de acumulacion.

ARTICULO 1788.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

2º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia, ó pendientes de casacion.

ARTICULO 1789.

En los casos de la primera fraccion del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

ARTICULO 1790.

En los casos de la segunda fraccion del artículo 1788, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

ARTICULO 1791.

Si pagados los acreedores comprendidos en el artículo 1788, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso.

ARTICULO 1792.

Si alguno de los acreedores comprendidos en el expresado artículo 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme á los artículos 2056, 2093 á 2098 del Código civil.

ARTICULO 1793.

Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de los acreedores, calculada por cantidades.

ARTICULO 1794.

Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demas, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

ARTICULO 1795.

Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

ARTICULO 1796.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1º El señalado en el artículo 1836:

2º Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor.

ARTICULO 1797.

No obstante lo prevenido en el artículo 1795, el

acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduacion, entablado juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al artículo 2073 del Código civil.

ARTICULO 1798.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el caso á que se refieren los artículos 2070, 2071 y 2072 del citado Código.

ARTICULO 1799.

En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

ARTICULO 1800.

La primera se llamará de sustanciacion, y contendrá:

1º Todos los actos relativos á la admision de la cesion de bienes ó á la formacion del concurso necesario:

2º Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

3º Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun:

4º La tramitacion ordinaria del juicio:

5º La sentencia de graduacion.

ARTICULO 1801.

La segunda seccion se llamará de administracion, y contendrá:

1º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito á avalúo de los bienes:

2º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de estas y su aprobacion:

3º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes ántes de la sentencia:

4º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes:

5º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

ARTICULO 1802.

La tercera seccion se llamará de graduacion, y contendrá:

1º Todos los documentos que justifiquen los créditos:

2º Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren y los alegatos sobre prelación:

3º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos:

4º Las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

ARTICULO 1803.

La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

ARTICULO 1804.

Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

ARTICULO 1805.

En cada una de las secciones se llevará un cuaderno de índice, donde se asienten las materias que contengan con citacion de la foja relativa.

ARTICULO 1806.

Todo lo concerniente á recursos se llevará en cuadernos separados con su respectivo índice.

ARTICULO 1807.

Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

ARTICULO 1808.

Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico.

ARTICULO 1809.

Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion.

ARTICULO 1810.

Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion.

ARTICULO 1811.

La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios

con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos en los términos en que aquel estuviere obligado.

ARTICULO 1812.

Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes ántes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

ARTICULO 1813.

Admitida la cesion de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

ARTICULO 1814.

Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el artículo 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 á 2067.

CAPITULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

ARTICULO 1815.

El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, ademas, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña, contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado.

ARTICULO 1816.

Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos; y una lista de todos sus acreedores, con expresion del origen y título de cada deuda.

ARTICULO 1817.

El beneficio de cesion no es renunciabile.

ARTICULO 1818.

Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

ARTICULO 1819.

La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes; pero con licencia del marido ó del juez, si la oposicion es infundada.

ARTICULO 1820.

Viniendo la cesion en forma, el juez mandará citar una junta con la menor dilacion posible.

ARTICULO 1821.

Si el término señalado para la junta pasare de ocho dias, el juez nombrará un administrador provisional, y mandará depositar ó intervenir los bienes segun su clase.

ARTICULO 1822.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, aunque el plazo de la junta sea menor de ocho

dias, siempre que á juicio del juez fueren necesarias las medidas que en él se establecen, y cuando todos los acreedores estuvieren ausentes.

ARTICULO 1823.

En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al curso, ya para los efectos de los artículos 1791 y 1792.

ARTICULO 1824.

Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razon de sus títulos para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los artículos 1791 y 1792 de este Código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.

ARTICULO 1825.

Si citado un acreedor hipotecario, no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al artículo 2062 del Código civil.

ARTICULO 1826.

En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito.

ARTICULO 1827.

Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo este si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que este tuvo conocimiento del fraude.

ARTICULO 1828.

Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden acordar las medidas urgentes para el depósito de los bienes y nombrar un administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, apercibiéndose á los que no concurren, de ser responsables de los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 1829.

Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demas documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

ARTICULO 1830.

Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

ARTICULO 1831.

Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

ARTICULO 1832.

Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

ARTICULO 1833.

En caso contrario la cesion quedará admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para

el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

ARTICULO 1834.

Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los artículos 1787 á 1790.

ARTICULO 1835.

Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad, salvo el caso en que mejore de fortuna.

ARTICULO 1836.

Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

ARTICULO 1837.

Respecto de la graduacion se observará la dispuesto en el artículo 2073 del Código civil.

ARTICULO 1838.

Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

ARTICULO 1839.

La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

ARTICULO 1840.

Cuando durante el juicio el deudor celebre con sus acreedores algun arreglo en que expresamente se dé por terminada la cesion, esta quedará sin efecto, si el arreglo fué aprobado por unanimidad, ratificado formalmente ante el juez y se pagaron las costas.

CAPITULO III.

DEL CONCURSO NECESARIO.

ARTICULO 1841.

Con las condiciones establecidas en el artículo 1771, puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

ARTICULO 1842.

Cualquier acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario.

ARTICULO 1843.

El juez correrá traslado de la solicitud al deudor con término improrogable de tres dias; y si la encuentra arreglada á derecho, ^hará la declaracion.

ARTICULO 1844.

El auto que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1845.

Si el tribunal superior revoca la declaracion, el deu-

dor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados ántes.

ARTICULO 1846.

Los bienes embargados ántes de la declaracion, continuarán en secuestro: los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos y los acreedores podrán continuar el ejercicio de sus acciones conforme á derecho.

ARTICULO 1847.

Hecha la declaracion, el juez prevendrá al deudor: que dentro de seis dias presente un estado de sus bienes y una lista de sus acreedores con las condiciones de los artículos 1815 y 1816.

ARTICULO 1848.

En el mismo auto mandará citar á todos los que sean acreedores en los términos prevenidos para los casos de cesion.

ARTICULO 1849.

Hecha la declaracion de concurso necesario, regirán las disposiciones de los artículos 1826, 1827 y 1828.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

ARTICULO 1850.

Admitida la cesion ^ó hecha la declaracion conforme á los artículos 1830, 1831 y 1843, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre

sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

ARTICULO 1851.

Dentro de los ocho dias siguientes á la formacion del concurso, se celebrará una junta, en la que los acreedores nombrarán á mayoría de votos una ó mas personas que los representen. Si fueren una ó dos, se llamarán síndicos: si fueren mas, se llamarán junta menor. En este caso los miembros de la junta dentro de los tres dias siguientes elegirán entre ellos mismos uno que con el nombre de síndico sea el que lleve la voz por la junta en lo judicial, sujeto siempre á la mayoría de los que la componen.

ARTICULO 1852.

Los nombrados deben ser acreedores que no sean dependientes del deudor ni parientes suyos dentro del cuarto grado.

ARTICULO 1853.

Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento por las causas siguientes:

1ª Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de las personas:

2ª Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si esta no subsiste deducido el importe del crédito que se reclame:

3ª Fuerza ó coaccion.

ARTICULO 1854.

El incidente debe promoverse dentro de los tres

días siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

ARTICULO 1855.

El incidente se seguirá en la vía sumaria y por separado, sin que se suspendan por él la administracion ni el juicio del concurso.

ARTICULO 1856.

La resolucion es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1857.

Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar un interventor por mayoría tambien de los capitales que representen.

ARTICULO 1858.

El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1853 á 1856.

ARTICULO 1859.

Las atribuciones del interventor serán:

1ª Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico y las de este al juez:

2ª Cuidar del cumplimiento del artículo 1897.

3ª Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

4ª Dar parte al juez de los abusos que advierta,

cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

ARTICULO 1860.

El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez cuando fueren impugnadas por algun acreedor, ó por un tercero, ó por el deudor.

ARTICULO 1861.

Si el síndico ha votado en contra de la resolucion de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de esta para que sostenga lo acordado.

ARTICULO 1862.

El síndico que impugne la resolucion de la mayoría ó del juez, cesará en su encargo.

ARTICULO 1863.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

ARTICULO 1864.

En la junta prevenida en el artículo 1851, acordarán tambien los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolucion de los bienes comprendidos en la fraccion 1^a del artículo 2057 del Código civil, así como las bases de la administracion y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

ARTICULO 1865.

Dentro de los quince dias siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentacion se les dará un certificado por el escribano.

ARTICULO 1866.

Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico; quien dentro de los quince dias siguientes presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos, sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquiera crédito.

ARTICULO 1867.

Los créditos del síndico ó de los individuos de la Junta menor serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 1868.

Los dictámenes de que hablan los dos artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admision ó exclusion.

ARTICULO 1869.

En la junta se discutirán sucesivamente todos los créditos; quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

ARTICULO 1870.

Los acreedores que disientan, así como los que no

asistan á la junta, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis dias siguientes á la celebracion de la junta los primeros, y dentro del mismo término los segundos, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

ARTICULO 1871.

Si fuere excluido el crédito del síndico, este se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al artículo 1851. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

ARTICULO 1872.

Estos incidentes se sustanciarán como los juicios sumarios y tendrán los recursos que estos, si el interes del crédito lo permite.

ARTICULO 1873.

Resuelta la admision de los créditos, quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelacion.

ARTICULO 1874.

Si todos convienen en la preferencia de uno ó mas lugares, quedarán estos irrevocablemente fijados.

ARTICULO 1875.

Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion, recibíendose á prueba el incidente cuando la parte lo pida, por un término que

el juez señale y que podrá prorogarse hasta los cuarenta dias del legal, observándose las disposiciones de los artículos 598 á 602.

ARTICULO 1876.

Concluido ese término, se tendrá por hecha la publicacion de pruebas sin necesidad de peticion, y se pondrán los autos á disposcion de cada uno de los acreedores para que aleguen dentro de ocho dias.

ARTICULO 1877.

Pasado el término que fija el artículo anterior, y presentados ó no los alegatos, el juez citará para sentencia. Del mismo modo se procederá corrido el término de seis dias señalado en el artículo 1873 cuando el negocio no se hubiere recibido á prueba.

ARTICULO 1878.

El juez pronunciará la sentencia que corresponda en justicia en el término fijado en el artículo 129.

ARTICULO 1879.

La sentencia de graduacion se ajustará á las disposiciones del título IX libro III del Código civil y á los artículos 846, 848, 849 y 853 de este.

ARTICULO 1880.

La sentencia de graduacion es apelable como la de los juicios ordinarios y la segunda instancia será la que para estos establece la ley.

ARTICULO 1881.

El acreedor que apele, deberá manifestar expresa-

mente si lo hace de toda la sentencia ó solo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

ARTICULO 1882.

Al tribunal superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

ARTICULO 1883.

Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, esta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

ARTICULO 1884.

Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado igualmente en el lugar en que ha sido colocado que en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

ARTICULO 1885.

De la sentencia de segunda instancia no se admitirán mas recursos que el de responsabilidad y el de casacion.

CAPITULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

ARTICULO 1886.

El administrador que se nombre en el caso de los artículos 1821 y 1828, podrá solamente recaudar las rentas, y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo.

ARTICULO 1887.

Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

ARTICULO 1888.

Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorizacion judicial.

ARTICULO 1889.

Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán con la intervencion del administrador.

ARTICULO 1890.

Se depositarán en el Monte de piedad las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez se destinen á los gastos indispensables.

ARTICULO 1891.

Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador su cuenta con pago. El síndico

la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

ARTICULO 1892.

Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se abonarán al administrador las dos tercias partes de los honorarios que á los síndicos señala el artículo 1911.

ARTICULO 1893.

El administrador deberá tener las cualidades que exige el artículo 967.

ARTICULO 1894.

Si la administracion provisional durare mas de un mes, al fin de cada uno de los que trascurren, presentará el administrador una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada. En caso contrario será removido el administrador, quedando responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1895.

El nombramiento del síndico se hará saber por cédula á los acreedores que no concurrieron á la junta en que se hizo; al deudor; á sus fiadores, á los arrendatarios y demas personas que tengan interes en los bienes. Ademas se publicará por tres veces en el «periódico oficial.»

ARTICULO 1896.

El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

ARTICULO 1897.

Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un estado de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que puedan arrendarse y de los que deban quedar en administracion.

ARTICULO 1898.

El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

ARTICULO 1899.

Los acreedores en nueva junta decidirán lo que estimen conveniente; pero si hay menores, no se hará enajenacion de bienes sino con las condiciones que para tales casos exige la ley.

ARTICULO 1900.

El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1890.

ARTICULO 1901.

Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si esta hubiere nombrado interventor, él la presentará para la glosa.

ARTICULO 1902.

La cuenta será glosada en el término de quince dias,

y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

ARTICULO 1903.

El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 1904.

El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- 1º Transigir:
- 2º Comprometer en árbitros:
- 3º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:
- 4º Reconocer un crédito:
- 5º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, con la limitacion contenida en el artículo 629.

ARTICULO 1905.

El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por mas de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interes, ni pagar crédito alguno.

ARTICULO 1906.

Para cualquiera gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion de este ó

la del juez en los casos de suma urgencia; en los que se citará inmediatamente á junta para obtener la aprobacion.

ARTICULO 1907.

El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso la falsedad ó la prescripcion del título hipotecario, cuando el deudor dolosamente no las sostenga.

ARTICULO 1908.

La infraccion del artículo 1901 será causa de remocion, que no podrá dejar de hacerse ni de consentimiento del concurso.

ARTICULO 1909.

Si á los dos años de comenzado, no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

ARTICULO 1910.

En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

ARTICULO 1911.

Los síndicos devengarán por honorarios el cuatro por ciento de las cantidades que sean depositadas: del uno al cinco por ciento de los frutos y rentas de los bienes que administren; y en los negocios judiciales los que les correspondan conforme á los aranceles.

ARTICULO 1912.

Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, se observarán respecto de esta todas las

disposiciones relativas al síndico; pero sea cual fuere el número de sus individuos, no tendrá mas que los honorarios señalados al síndico, cuyo importe se distribuirá entre ellos en las proporciones que acuerden.

ARTICULO 1913.

En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título XVII.

ARTICULO 1914.

Cuando conforme al artículo 1764 se adjudicare la cosa al síndico, este inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

ARTICULO 1915.

Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 831 del Código civil.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

ARTICULO 1916.

El síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1866, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo: que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé.

ARTICULO 1917.

En la junta que establece el artículo 1669, los acree-

dores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

ARTICULO 1918.

El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y dentro de tres hará la calificacion que fuere justa.

ARTICULO 1919.

De la calificacion favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor; y en este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

ARTICULO 1920.

No apelada, ó confirmada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los periódicos y dará testimonio de ella al interesado.

ARTICULO 1921.

Si la resolucion es contraria al deudor, este puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el artículo 1919.

ARTICULO 1922.

Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará publicar; y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente de la junta relativa y de la resolucion al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

ARTICULO 1923.

El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demás cuando el juez lo determine.

ARTICULO 1924.

El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los credits, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito.

ARTICULO 1925.

El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

ARTICULO 1926.

El deudor será citado para la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

ARTICULO 1927.

El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que conforme á las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª y 13ª del artículo 1020, no están sujetos á embargo.

ARTICULO 1928.

El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 1021 á 1023, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

ARTICULO 1929.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

ARTICULO 1930.

De la resolucion relativa á los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPITULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

ARTICULO 1931.

Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria, se advierte que hay otro acreedor anterior, el juez mandará notificarle la cédula hipotecaria para que use de sus derechos conforme á la ley.

ARTICULO 1932.

Si no se presenta al juicio ántes de la ejecucion de la sentencia, se procederá conforme á lo dispuesto por el artículo 2062 del Código civil.

ARTICULO 1933.

Si comenzado el juicio, se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el capítulo II del título XIV.

ARTICULO 1934.

Cuando al hacerse una cesion de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1820 á 1822, y 1825 á 1833.

ARTICULO 1935.

En la junta en que se admita la cesion, los acreedo-

res nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

ARTICULO 1936.

En la junta en que se admita la cesion, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objecion que hacer contra los créditos.

ARTICULO 1937.

Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el juicio hipotecario.

ARTICULO 1938.

Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 1658.

ARTICULO 1939.

Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demas, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 1940.

Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

ARTICULO 1941.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando un crédito fuere impugnado por algun acreedor.

ARTICULO 1942.

Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á este.

ARTICULO 1943.

Las disposiciones del artículo 1934 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

ARTICULO 1944.

Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1942.

ARTICULO 1945.

La sentencia, ademas de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.

ARTICULO 1946.

En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva.

ARTICULO 1947.

En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII.

ARTICULO 1948.

Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

ARTICULO 1949.

Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil.
